

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

07/jul/2006	ACUERDO del Honorable Municipio de Chalchicomula de Sesma, que aprueba el REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA 4

CAPÍTULO I 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

ARTÍCULO 1 4

ARTÍCULO 2 4

ARTÍCULO 3 4

ARTÍCULO 4 4

ARTÍCULO 5 5

ARTÍCULO 6 5

ARTÍCULO 7 5

ARTÍCULO 8 5

ARTÍCULO 9 6

ARTÍCULO 10 6

CAPÍTULO II 6

DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 6

ARTÍCULO 11 6

CAPÍTULO III 9

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS 9

ARTÍCULO 12 9

ARTÍCULO 13 10

ARTÍCULO 14 10

CAPÍTULO IV 10

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 10

ARTÍCULO 15 10

ARTÍCULO 16 11

CAPÍTULO V 12

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS..... 12

ARTÍCULO 17 12

ARTÍCULO 18 13

CAPÍTULO VI 14

DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS 14

ARTÍCULO 19 14

CAPÍTULO VII 16

DEL REFRENDO 16

ARTÍCULO 20 16

ARTÍCULO 21 16

ARTÍCULO 22 16

CAPÍTULO VIII 16

DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN 16

SECCIÓN I..... 16

DE LAS SANCIONES 16

ARTÍCULO 23 16

ARTÍCULO 24 17

ARTÍCULO 25 17

ARTÍCULO 26 17

ARTÍCULO 27 17

ARTÍCULO 28 18

ARTÍCULO 29 18

ARTÍCULO 30 18

*Reglamento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Chalchicomula
de Sesma, Puebla.*

ARTÍCULO 31	18
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	19

**REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia en todo el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla y tiene por objeto regular la venta, expendio o consumo gratuito o no gratuito de bebidas alcohólicas en los establecimientos a los que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan graduación alcohólica desde 2°GL. Se incluye entre éstos la cerveza y el pulque.

ARTÍCULO 3

La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en los tipos de establecimiento que señale este Reglamento en el artículo 11.

Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, X, XIX, XXI y XXII, del artículo en comento, no están autorizados para permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los mismos; por lo que el consumo de éstas sólo podrá realizarse en los locales o áreas en que operan los establecimientos que señala este Reglamento en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVII, XX y XIII del citado artículo.

Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, permisos y horarios a que se refiere este Reglamento, los establecimientos a que alude la fracción XXV del artículo 11 del mismo, quedarán sujetos a las restricciones o condiciones especiales que determine en uso de sus facultades el C. Presidente Municipal o el funcionario designado por el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4

Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se vendan, expendan o consuman gratuitamente o se consuman de manera no gratuita bebidas alcohólicas, se requiere licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal, en los términos y condiciones señalados en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Puebla, así como en la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en su caso en el Plan Municipal de Desarrollo, así como las disposiciones que dicte el H. Ayuntamiento y en lo conducente, el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5

Para el caso de eventos temporales que impliquen el proceso, almacenamiento, expendan o consuman de manera gratuita o consuman de manera no gratuita o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, la Tesorería Municipal otorgará un permiso provisional, indicándose el periodo de la misma y el horario permitido.

En ningún caso se expedirán más de cinco permisos provisionales de los señalados en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 6

Las licencias de funcionamiento expedidas a favor de personas físicas o morales sólo podrán ser transferidas ante Notario Público si se encuentran funcionando los establecimientos y cumplen con los requisitos establecidos en los ordenamientos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, así como que la citada transferencia conste ante la Tesorería Municipal y ante Notario Público.

ARTÍCULO 7

Sólo serán refrendadas las licencias de funcionamiento de los establecimientos que se encuentren funcionando o que hayan declarado en tiempo y forma legal, suspensión de actividades ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8

Es facultad del Presidente Municipal prohibir la venta, el expender o consumir gratuitamente o consumir no gratuitamente bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición, así como las sanciones en caso de incumplimiento que se aplicarán a quienes infrinjan las mismas, a través de los medios de

comunicación que estime conveniente, al público en general, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará invariablemente el día en que se realicen elecciones Constitucionales o de las Juntas Auxiliares.

ARTÍCULO 9

Son facultades del C. Presidente Municipal y del funcionario designado por el mismo:

I.- Resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece;

II.- Restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias, autorizaciones, permisos y horarios a que se refiere el presente Reglamento, según cada caso en particular; y

III.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10

El funcionario designado por el Presidente Municipal, debe llevar un registro mensual sobre las altas, bajas y suspensiones de las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, al público en general a que se refiere este Reglamento, respecto del cual rendirá por escrito un informe mensual al Ayuntamiento, en cada Sesión Ordinaria de Cabildo.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 11

Son sujetos del presente Reglamento los siguientes establecimientos:

I.- ABARROTES, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA.- Debiéndose entender por éste el establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expendir cerveza en botella cerrada;

II.- ABARROTES, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE CERVEZA Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA.- Es el establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con

autorización para expender cerveza y/o bebidas alcohólicas en botella cerrada;

III.- CAFÉ-BAR.- Es el establecimiento mercantil que tiene como característica la venta de café y otro tipo de infusiones y bebidas no alcohólicas, que cuenta con la autorización para el expendio y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas;

IV.- CARPA TEMPORAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR DÍA.- Es el establecimiento mercantil que de forma eventual y transitoria que previo permiso del H. Ayuntamiento se establece en ferias, kermesses, bailes públicos y demás eventos similares, en los que se expende y consumen bebidas alcohólicas, por un periodo determinado;

V.- CANTINA.- Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas, para consumo en el mismo.

VI.- BAR.- Establecimiento mercantil que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas, pudiendo de manera complementaria presentar opcionalmente música en vivo, grabada o videograbada;

VII.- BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Establecimiento mercantil cuyo giro principal es la prestación de servicio de billar y que cuenta además con la autorización para expendio y consumo de bebidas alcohólicas;

VIII.- BAÑO PÚBLICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Establecimiento mercantil que presta el servicio de baño público en cualquiera de sus modalidades, con la autorización para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas;

IX.- CERVECERÍA.- Establecimiento mercantil que sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza en botella abierta;

X.- DEPÓSITOS DE CERVEZA.- Establecimiento mercantil en que se expende cerveza en botella cerrada;

XI.- CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE BAR.- Establecimiento mercantil cuyo giro principal es la prestación de servicio exclusivo a sus socios con la venta de alimentos para su consumo y tiene servicio de bar;

XII.- DISCOTECAS.- Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada y cuenta además con servicio de bar y opcionalmente restaurante;

XII.- LONCHERÍA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS.- Es el establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de alimentos en sus variedades de tortas, tacos, y demás alimentos con características semejantes, con la autorización para el expendio y consumo de cerveza, con la condición de que exista consumo de alimentos y no sólo de cerveza;

XIII.- MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES CON ALIMENTOS.- Establecimiento mercantil que sin ser considerado un restaurante, su actividad preponderante es el expendio de mariscos en sus variedades para su consumo en el propio establecimiento y que cuenten con la autorización para el expendio y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, siempre que sea acompañada de los alimentos que en el mismo se expenden;

XIV.- PIZZERÍAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de pizzas y que cuentan con la autorización de expender cerveza para su consumo al interior del mismo siempre que sea acompañada de alimentos.

XV.- PULQUERÍAS.- Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones, preparaciones y presentaciones para su consumo al interior del local.

XVI.- RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS Y LICORES CON ALIMENTOS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos, y que en forma accesoria puede expender bebidas alcohólicas, siempre acompañadas de alimentos;

XVII.- RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR.- Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos, tiene servicio de bar, pudiendo presentar opcionalmente música en vivo, grabada o videograbada, o pista para bailar, así como algún espectáculo;

XVIII.- SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta para cualquier evento y que cuenta con pista de baile e instalaciones para presentación de espectáculos o variedades, orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y tiene servicio opcional de restaurante, en el que además se expenden bebidas alcohólicas, ya sea de manera gratuita o no gratuita.

En este tipo de establecimientos no se puede realizar la venta al público en general de bebidas alcohólicas, salvo cuando se presenten espectáculos públicos autorizados por el Ayuntamiento;

XIX.- SUPERMERCADOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA.- Establecimiento mercantil de autoservicio que además de contar con diferentes departamentos, expende bebidas alcohólicas en botella cerrada;

XX.- VÍDEO-BAR.- Establecimiento mercantil que exhibe música videograbada, y vende bebidas alcohólicas;

XXI.- VINATERÍAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de vinos y licores en botella cerrada;

XXII.- ULTRAMARINOS.- Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la venta de ultramarinos enlatados o empaquetados, autorizado para vender bebidas alcohólicas en botella cerrada;

XXIII.- PEÑAS.- Establecimiento mercantil no enumerado anteriormente con un perfil turístico;

XXIV.- CABARET O CENTRO NOCTURNO.- Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, así como pista de baile, servicio de bar y opcionalmente restaurante; y

XXV.- OTROS ESTABLECIMIENTOS.- Cualquier otro establecimiento mercantil que implique proceso, almacenamiento, o consumo de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluidos en los anteriores indistintamente de la denominación que se les dé.

CAPÍTULO III

DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 12

Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Autoridad Municipal, señalando y exhibiendo los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las leyes de su país, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva renunciar a la ley de su país. Si se trata de persona moral, su

representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta;

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse;

III.- Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;

IV.- Autorización sanitaria y uso de suelo; y

V.- El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

La autorización uso de suelo, por la Dirección de Desarrollo Urbano, previo el pago de los derechos correspondientes, y la autorización sanitaria por la Dirección de Salubridad del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13

Recibida la solicitud de licencia que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal deberá proceder en un plazo máximo de 45 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la licencia respectiva. La Autoridad Municipal podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas para verificar que el establecimiento o local reúna las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 14

En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento; o que de la visita a que se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Autoridad Municipal concederá un plazo de diez días naturales para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario municipal.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 15

Para su funcionamiento, los establecimientos a que se refiere el Capítulo II de este Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las disposiciones que señale el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chalchicomula de Sesma Puebla y cualquier otro ordenamiento y/o instrumento de planeación relacionado con la materia;

II.- Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Puebla;

III.- Que la licencia sea explotada por la persona física o moral a favor de quien se expidió la misma;

IV.- Estar a una distancia mayor de 200 metros de centros educativos, salvo los establecimientos señalados en las fracciones I, II, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 11 de este Reglamento.

En los lugares considerados en los programas de desarrollo urbano sectoriales o parciales, se tomará en cuenta la zonificación prevista en ellos;

V.- Estar incomunicados en su interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento; y

VI.- Dar aviso a la Autoridad Municipal de la suspensión de actividades, cambio de propietario, de denominación o domicilio, aumento o disminución de giro del establecimiento mercantil dentro de los treinta días naturales siguientes al trámite realizado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obligándose al contribuyente a proporcionar copia certificada ante Notario Público de lo antes señalado a la Tesorería Municipal, excepto del cambio de domicilio, el cual bastará que se haga por escrito ante la misma Autoridad.

ARTÍCULO 16

Los establecimientos que vendan o expendan o se consuman gratuitamente o consuman de manera no gratuita bebidas alcohólicas y que formen parte de los establecimientos señalados en las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 11 de este Reglamento, así como de centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia de funcionamiento respectiva, debiendo pagar la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma, independientemente del pago que haga por el giro que tenga.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 17

Son obligaciones de los licenciarios:

I.- Contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, expedida por la Tesorería Municipal antes de iniciar sus actividades o llevar a cabo un evento temporal;

II.- Destinar el establecimiento únicamente al giro autorizado en la licencia de funcionamiento;

III.- Tener en un lugar visible del establecimiento, el original de la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal y en su caso, del comprobante que demuestre que se encuentra al corriente del refrendo;

IV.- Contar con el Dictamen de Medidas Preventivas contra Incendios expedido por el Departamento de Protección Civil y fijarlo en un lugar visible dentro del establecimiento, así como obtener los permisos y autorizaciones señaladas en el Reglamento Municipal de Protección Civil de Chalchicomula de Sesma Puebla;

V.- Mantener sus instalaciones higiénicas y adecuadas, según el giro o giros autorizados, así como cumplir con todas las prescripciones procedentes de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, en la Ley Estatal de Salud, así como en los reglamentos aplicables en la materia;

VI.- Cerciorarse de que las bebidas que expende, cuenten con la debida autorización de las Autoridades competentes, para su venta, enajenación y consumo;

VII.- Respetar los horarios de venta, para expender o consumir gratuitamente o consumir de manera no gratuita bebidas alcohólicas, así como los días de cierre obligatorio y los determinados por el Presidente Municipal;

VIII.- Anunciar en un lugar visible al público, el horario dentro del cual, el establecimiento tiene autorización para la venta, expender o consumir gratuitamente o consumir de manera no gratuita bebidas alcohólicas;

IX.- Colocar en un lugar visible del establecimiento la prohibición establecida en las fracciones VI y VII del artículo 18 de este Reglamento;

X.- Solicitar al cliente que consuma bebidas alcohólicas en los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, IX, XII, XV, XVII y XXIV del artículo 11 de este Reglamento, la identificación oficial donde demuestre claramente que es mayor de edad; y en su caso permitir a los verificadores designados, para corroborar lo anterior, levantándose el acta circunstanciada respectiva;

XI.- Notificar oportunamente a la Autoridad encargada y facultada para la aplicación del presente Reglamento, de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;

XII.- Cuando por cualquier circunstancia, no se inicien las actividades del establecimiento o éstas sean suspendidas, el licenciatario dentro de los 120 días naturales siguientes, deberá dar aviso a la Tesorería Municipal, manifestando el motivo, así como el tiempo durante el cual permanecerá sin funcionar; y

XIII.- Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18

Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

I.- Iniciar actividades comerciales de venta, consumo gratuito o consumo no gratuito de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento correspondiente;

II.- Utilizar una licencia de funcionamiento sin ser el titular de tal autorización o en lugar o domicilio distinto al indicado en la misma;

III.- Alterar el original de la licencia de funcionamiento u operar y realizar trámites con licencias ajenas al negocio;

IV.- Cambiar o ampliar el giro o los giros para los cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, sin la autorización respectiva;

V.- La venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas armadas, uniformados de las fuerzas armadas o de cuerpos de Seguridad Pública o privada, a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, estupefacientes, inhalantes o psicotrópicos;

VI.- Permitir la entrada de menores de edad a los establecimientos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, IX, XII, XV, XVII y XXIV del artículo 11, así como a cualquiera de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, si se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos;

VII.- La venta, u obsequio de bebidas alcohólicas para menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Reglamento;

VIII.- Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;

IX.- Permitir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento, salvo que esta actividad esté autorizada por escrito por la Autoridad competente;

X.- La venta, consumo gratuito, o consumo no gratuito de bebidas alcohólicas en la vía pública; preparar para comercializar y consumir, fuera del establecimiento, bebidas alcohólicas. En general permitir que se consuman en el exterior del establecimiento o en su estacionamiento, las bebidas reguladas por este ordenamiento;

XI.- Permitir que las emisiones de contaminación por ruido generadas dentro del establecimiento rebasen en el exterior del mismo, los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y

XII.- Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este Reglamento y de la legislación vigente aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS AUTORIZADOS

ARTÍCULO 19

En los establecimientos referidos en el artículo 11 del presente Reglamento, se podrán vender, consumir gratuitamente o de manera no gratuita bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I.- ABARROTES, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA. De las 06:00 a las 22:00 horas;

II.- ABARROTES, MISCELÁNEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE CERVEZA Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. De las 06:00 a las 22:00 horas;

III.- CAFÉ-BAR. De las 08:00 a las 24:00 horas;

- IV.- CARPA TEMPORAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR DÍA. De las 11:00 a las 22:30 horas;
- V.- CANTINA. De las 08:00 a las 24:00 horas;
- VI.- BAR. De las 08:00 a las 24:00 horas;
- VII.- BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. De las 10:00 a las 22:00 horas;
- VIII.- BAÑO PÚBLICO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. De las 06:00 a las 22:00 horas;
- IX.- CERVECERÍA. De las 11:00 a las 24:00 horas;
- X.- DEPÓSITOS DE CERVEZA. De las 08:00 a las 21:00 horas;
- XI.- CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR. De las 08:00 a las 24:00 horas;
- XII.- DISCOTECAS. De las 20:00 a las 03:00 horas;
- XIII.- LONCHERÍA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS. De las 07:00 a las 21:00 horas;
- XIV.- MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES CON ALIMENTOS. De las 07:00 a las 21:00 horas;
- XV.- PIZZERÍAS. De las 07 a las 21:00 horas;
- XVI.- PULQUERÍAS. De las 11:00 a las 22:00 horas;
- XVII.- RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS Y LICORES CON ALIMENTOS. De las 07:00 a las 24:00 horas;
- XVIII.- RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR. De las 07:00 a las 24:00 horas;
- XIX.- SALÓN DE FIESTAS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. De las 08:00 a las 03:00 horas;
- XX.- SUPERMERCADOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA. De las 06 a las 22:00 horas;
- XXI.- VÍDEO-BAR. De las 11:00 a las 24:00 horas;
- XXII.- VINATERÍAS. De las 08:00 a las 22:00 horas;
- XXIII.- ULTRAMARINOS. De las 06:00 a las 22:00 horas;
- XXIV.- PEÑAS. De las 11:00 a las 24:00 horas;
- XXV.- CABARET O CENTRO NOCTURNO. De las 21:00 a las 03:00 horas; y
- XXVI.- OTROS ESTABLECIMIENTOS. De las 11:00 a las 22:30 horas.

Queda establecido que los comensales y/o parroquianos podrán permanecer únicamente en el horario establecido en el presente artículo siendo obligación del propietario verificar que antes de que comiencen los horarios o después de concluidos los mismos, no se encuentre persona alguna que sea cliente de dicho establecimiento dentro del mismo.

CAPÍTULO VII

DEL REFRENDO

ARTÍCULO 20

Las personas físicas o morales a que se refiere este Reglamento, estarán obligadas a refrendar cada año su licencia de funcionamiento, ajustándose a los requisitos establecidos en el presente instrumento.

ARTÍCULO 21

Se entiende por refrendo la obtención de la autorización de licencia de funcionamiento para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, previo el pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, mismo que deberá obtenerse dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 22

Para el caso de que el contribuyente se abstenga de refrendar su licencia de funcionamiento dentro de los 3 meses siguientes al término para el refrendo anual mencionado, se entenderá como cancelada la licencia de funcionamiento para los efectos conducentes, debiéndose iniciar los trámites correspondientes para la obtención de una nueva licencia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 23

Las infracciones al presente Reglamento cometidas en los establecimientos a que se refiere el artículo 11, serán sancionadas indistintamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de 100 a 1000 días de salario mínimo;
- II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III.- Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; y
- IV.- Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 24

A las personas que vendan, permitan el consumo gratuito o no gratuito de bebidas alcohólicas en la vía pública se les sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas no conmutable con multa, así como el decomiso de la mercancía.

ARTÍCULO 25

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento como tales, serán sancionados con multa de 500 a 1000 días de salario mínimo y además serán clausurados de inmediato, en los casos que así proceda se cancelará la licencia que se hubiere otorgado por un giro diverso.

ARTÍCULO 26

Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores se tomarán en consideración:

- I.- Los antecedentes personales y económicos del infractor;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- Las circunstancias de tiempo y lugar en que haya sido cometida la infracción.

ARTÍCULO 27

Para proceder a la cancelación de cualquier licencia de funcionamiento de un establecimiento se requiere de audiencia previa del interesado, en la que se concederá al licenciataria oportunidad de presentación por escrito de pruebas y alegatos dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 28

La base para cuantificar la multa será el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio de Chalchicomula de Sesma Puebla, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 29

Los establecimientos a los que se refiere este Reglamento, en los que ocurran hechos que incidan en la seguridad de los clientes o personas que concurren al establecimiento y representen graves consecuencias, deberán ser clausurados y/o se cancelará su licencia de funcionamiento.

Queda a juicio del Presidente Municipal determinar si la clausura es definitiva o temporal, según estudio y resolución en cada caso, pudiendo delegar esta facultad en el funcionario que para tal efecto designe.

ARTÍCULO 30

Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

SECCIÓN II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 31

Contra cualquier acto de las Autoridades Municipales encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, el particular podrá interponer el recurso previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Municipio de Chalchicomula de Sesma, que aprueba el REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 7 de julio de 2006, Número 3, Segunda sección, Tomo CCCLXXV).

ARTÍCULO T-2005-1.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO T-2005-2.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

ARTÍCULO T-2005-3.- Todas las licencias que al momento de la publicación de este Reglamento estén siendo explotadas por personas distintas al titular deberán regularizarse ante la Tesorería Municipal con el único requisito de hacer bajo protesta de decir verdad en un término que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias que se encuentren en esas condiciones se considerarán canceladas.

ARTÍCULO T-2005-4.- Que se giren los oficios correspondientes y se realicen los actos que resulten necesarios para la correcta publicación del texto del citado Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Chalchicomula de Sesma, en el Periódico Oficial del Estado.

El suscrito Ciudadano Licenciado **JOSE BENITO AMADO MONTIEL CONTRERAS**, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción VII del artículo 138 de la Ley Orgánica que rige a los Municipios del Estado de Puebla, CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales y que tuve a la vista, obra en el archivo del Ayuntamiento y consta de trece fojas útiles de frente, lo que hago constar y certifico, como lo dispone el inciso a) de la fracción XII y de conformidad a lo indicado en la fracción XIX del mismo artículo y para los efectos legales a que haya lugar, en Ciudad Serdán, Estado de Puebla, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco.- Rúbrica.